



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00308, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández en contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante el Acto núm. 623/2019, instrumentado por el ministerial Nelson Perez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 1939/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 22/08/2019, por el señor MANUEL DE JESUS MUÑOZ HERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia declara la vulneración del derecho fundamental de libre acceso a la información pública, razón por la cual se ordena al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entregar al accionante señor MANUEL DE JESUS MUÑOZ HERNANDEZ, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, las siguientes informaciones: relación de los proyectos aprobados en ventanilla única con localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones acogándose a los incentivos otorgados por la ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fideicomiso, No. 189-11, de fecha 11/05/2011 y su reglamento, conforme motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

9. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

10. Que el interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona en el ejercicio de un derecho o acción.

11. En cuanto a los medios planteados relativos a la falta de objeto y de interés, planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMUNICACIÓN (MOPC), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y que se sustentan en el supuesto de que la accionada ha satisfecho la solicitud de la parte accionante, este Colegiado tiene a bien rechazar los medios planteados, en el entendido de que los documentos en que se sustentan ambos medios de inadmisión y que han sido depositados por la accionada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fechas 30/09/2019 y 02/10/2019, en la que aportan una tabla o listado detallado de los proyectos de Fideicomisos, acreditados en el periodo comprendido entre el año 2017 al 2019, fueron descargados del portal del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por tanto resulta evidente, que el referido depósito y su contenido no satisface los requerimientos del accionante, quien pretende, que el accionado MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, expida constancia de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones aprobados acogándose a los incentivos otorgados por la ley de Fideicomiso núm. 189-11, por tanto resulta evidente que no existe una relación entre lo solicitado y lo entregado, por lo que ambos medios de inadmisión deben ser desestimados por los motivos expuestos, valiendo sentencia la presente decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la misma.

14. Que el Objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como el derecho al libre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la información pública, presumiblemente vulnerados por el accionada, siendo ésta la vía más efectiva para tutelar la protección del derecho fundamental alegado, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN (MOPC), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16. Que tratándose en la especie, de una supuesta vulneración al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, por tanto a criterio de este Colegiado la notoria improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Que una vez el Tribunal ha procedido estatuir respecto de los incidentes presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y advertir que los mismos no han incidido en la suerte de lo principal, procede que nos avoquemos a conocer el fondo del asunto que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De conformidad con los artículos 80 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

19. En ese orden, el accionante para sustentar su acción aportó la documentación que se describieron en las págs. 6 y 7 de la presente sentencia.

21. El accionante mediante instancia de fecha 22/08/2019, solicita se ordene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN (MOPC), la entrega inmediata de las informaciones solicitadas conforme a la Ley 200-04, y su reglamento No. 130-05, sobre libre acceso a las informaciones pública y que consisten en relación detallada de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones, aprobados por ese ministerio acogándose a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso, No. 189-11, de fecha 11/05/2011 y su reglamento.

22. Que el accionado MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMUNICACIÓN (MOPC), mediante su escrito de fecha 03/10/2019, ha solicitado el rechazo en cuanto al fondo de la acción por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, al sostener que la información solicitada fue suministrada; conclusiones a las cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

23. Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

24. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

25. La acción de amparo se fundamenta en una acción tendente a tutelar derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

26. *El artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva establece: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos".*

27. *Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa: "Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data"*

28. *El derecho fundamental a la información está comprendido en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, el cual en su contenido expresa que: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". I) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la ley".

29. *Respecto del derecho fundamental del libre acceso a la información, nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC 042/12: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”. Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Primera Sala como jurisprudencia constante”.*

30. *Que tal y como indica la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, en su artículo 1. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

31. Como toda solicitud, el requerimiento de las informaciones antes mencionadas a la que "toda persona" tiene derecho, conlleva el cumplimiento de una serie de pasos o requisitos de manera tal que su dación y/o consecución no vulnere preceptos constitucionales o legales, ni derechos de los demás, por lo que para ello, la referida ley dispone en su Capítulo II, el procedimiento a seguir para el ejercicio del Derecho a la Información y Acceso a las Informaciones, en su artículo 7, el cual citamos: Artículo 7. La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

32, En cuanto a los plazos que otorga la ley para la obtención de lo requerido por el solicitante, dispone el artículo 8, de la misma ley: Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

33. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido sentencia TC/0011/12, respecto al acceso a la información pública: D) Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación: "Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

34. El artículo 16 de la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala: "La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo".



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. *El artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, expone: "Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales industriales: científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos• j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

36. La parte accionada, ha manifestado que la información solicitada se encuentra condicionada a la excepción establecida en la Ley No.200-04, cuando expone en el literal i) del artículo 17, lo siguiente: "i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;"

37. En ese sentido se entiende a prima facie como información confidencial e información reservada lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• *Información confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*

• *Información reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*

38. *De todo lo cual se concluye en que la respuesta dada por la administración a través de las comunicaciones OCTP No. 1616-2019, de fecha 26/07/2019 y OCTP No. 1726/2019, de fecha 09/08/2019, resultan genéricas y como tales no encajan en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la Administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

39. *De igual modo del estudio del expediente y de los documentos aportados en sede jurisdiccional por la accionada y con los que pretende satisfacer los requerimientos del accionante, este colegiado ha podido verificar que los documentos depositados por ante la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mediante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inventarios de fechas 30/09/2019 y 02/10/2019, fueron extraídos por la accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES del portal del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), los cuales no satisfacen las pretensiones del accionante quien ha requerido al ministerio accionado expedir relación detallada de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones, aprobados por ese ministerio acogiéndose a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso, No. 189-11, de fecha 11/05/2011 y su reglamento aprobados por ese ministerio sin que se pueda apreciar del contenido de los mismos que la información suministrada se ajusta a requerimiento que le ha sido planteado, razón por la que procede acoger la acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que el Juez A-quo ordena una información que excede a la solicitada por el accionante ante en su instancia de amparo incurrido en un vicio de fallo ultra appetito que configura una seria lesión el derecho de defensa de la parte accionada.*

- b. *Que muy a pesar de lo expuesto el Juez A-quo en un ejercicio argumentativo falaz, establece que uno de los motivos por los cuales no se cumple con lo petitionado por el accionante es que nos indiquen el listado de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyectos la dirección de los mismos y si los magistrados de este honorable tribunal constata en el listado contiene: el nombre del proyecto, dirección, constructora o promotor, unidad habitacional, fecha de calificación, trimestre año, y observaciones.

c. *Que (...) la producción de los cálculos (que única y exclusivamente se efectúa para el cobro de tributos y sus derivantes), constituiría una actuación ilegal y comprometería la responsabilidad institucional del MOPC ya que se tratan de proyectos que se encuentran exentos del pago de tributos y cualquiera de su desmembración es al amparo de la ley 189/11.*

d. *Que de manera subsidiaria en nuestras conclusiones solicitamos la inadmisión fundamentada en el artículo 70.1 de la ley 137-11 en razón de que el MOPC había otorgado una respuesta es la misma no es así se disfraza el particular lo que debes imponer nuestra respuesta en ocasión del recurso contencioso administrativo este argumento fue contestado de manera estereotipada indicando el tribunal se ofrece mayores motivo que el amparo era la vía más efectivo metiendo ponderar los argumentos esgrimidos por la accionada que en síntesis se recogen en las páginas 2 y 3 de nuestras conclusiones citando al efecto los precedentes del propio Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

e. *Que el Juez A-quo, omite contestar de manera motivada y circunstanciada nuestro medio de defensa incidental fundamentado en el 70.3 de la ley 137-11 estableciendo como fórmula estereotipada de motivación que la notoria improcedencia no es evidente sin ofrecer otras explicaciones que pueda sustentar la decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que a los fines de sustentar el medio incidental establecido en el numeral anterior se citó el precedente constitucional 188/2018 en un caso en el cual este mismo ministerio no tenía la información solicitada en el caso que nos ocupa la información solicitada los accesos a la información no hace instancia de amparo consiste en unos cálculos de valor de las obras y el respeto debemos establecer de qué estos cálculos no se han producido en virtud de que únicamente se llevan a cabo cuando se va a proceder al cobro de un determinado tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales) que en este caso los proyectos de vivienda y de bajo costo se encuentra en el centro del pago de estas cargas. (sic)*

g. *Que el Juez A-quo no responde de manera motivada y circunstanciada las mismas, sino que era igual, realizado en la solución de los incidentes fundamenta su sentencia en fórmulas estereotipadas en cumpliendo su deber de motivación en caso de que el tribunal constitucional a ninguno de los medios propuestos a título incidental debe ponderar el fondo y acoger ya sea de manera conjunta o aislada cualquiera de las defensas propuestas en consecuencia revocar la sentencia recurrida dentro de estos medios de defensa.*

h. *Que es útil agregar (que respeten el cumplimiento derecho a la información) la misma tiene que obrar en manos de la administración en caso de que nos ocupa la entidad accionada no es la que produce la información y mucho menos puede emitir un cálculo para el valor de las obras que se encuentran exentas del pago de tributos, cálculos que además de no reposar en la institución, tampoco el Juez A-quo puede obligar a su emisión (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) suscrito por los Licdos. Selma M. Méndez Risk, Romeo O. Trujillo A. y Oscar D'Oleo S., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido en revisión, señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. *Que los Honorables Magistrados jueces podrán comprobar, que los hechos no controvertidos por ante el Tribunal de Primer Grado son los siguientes: (i.) Que en fecha 22/07/2019, el Arquitecto MANUEL DE JESUS MUÑOZ HERNANDEZ solicitó al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la relación detallada de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones, aprobados*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ese ministerio, acogiéndose a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso No. 189-11, de fecha 11/05/2011 y su reglamento, solicitud esta que fue hecha bajo el numero 20190723; (ii.) Que en fecha 26/07/2019, mediante la comunicación OCTP núm. 1616/2019, remitida por la directora de la oficina de tramitación de planos, se hace constar su negativa, a la entrega de la información, en virtud de las limitaciones que establece la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública en su artículo 17 literal i; y (iii.) Que en fecha 05/08/2019, el accionante parte ahora recurrida en revisión, reitero la solicitud de información señalada más arriba; recibiendo en fecha 09/08/2019 median comunicación OCTP núm. 1726/2019, una reiterada negativa de dicha información, razón por la cual en fecha 22/08/2019 se interpuso de Amparo en virtud de lo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 72 de la Constitución de la Re 65 y siguientes de la Ley 137-11.

b. Que que la parte originalmente accionada, hoy recurrente en Revisión, sustento se negativa a remitir la información solicitada invocando lo establecido en la Ley 200-04 en su artículo 17 literal i, decidiendo el Tribunal de Primer Grado de manera correcta que la información suministrada resultan genérica y como tales no encajan en los supuestos previsto por la ley como excepción y en base a los cuales puede la administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la ley No. 200-04 de libre acceso a la Información Pública, máxime, cuando dichas informaciones fueron extraídas del portal del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ya que la parte originalmente accionante lo que ha solicitado en sede jurisdiccional es la expedición de una relación detallada de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones aprobados por ese ministerio, acogiéndose a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso No. 189-11 de fecha 11/05/2011 y su reglamento,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobado por la parte accionada sin que se pueda apreciar del contenido de los mismos se ajusta al requerimiento que le ha sido planteado.

c. *Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.*

d. *Que en lo relativo a la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida es preciso señalar el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional al respecto. En su sentencia TC/0313/ 13 del 11 de Febrero del 2013 ha dicho lo siguiente: “La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

e. *Que la jurisprudencia Constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos no limitativos en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justifica la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros son los siguientes: 1.- Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito e proceso penal pendiente de fallo definitivo. TC/0089/ 13; 2.- Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas. TC/0231/13; y 3.- Cuando*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. TC/0008/14.

f. *Que como los Honorables Magistrados de esa Alta Corte podrán advertir que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados algunos de los supuestos excepcionales identificados en la Jurisprudencia Constitucional Dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud procede que esa superioridad en materia Constitucional rechace la solicitud de suspensión hecha por la parte accionante MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC).*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 623/2019, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1939/2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acción de amparo interpuesta el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

5. Instancia de solicitud de relación de obras al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) por parte del señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Oficio OTAIP núm. 1616-2019, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) le comunica al señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández la respuesta de su solicitud de información del veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019).

7. Instancia de reiteración de solicitud de relación de obras al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) por parte del señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández, del cinco (5) agosto de dos mil diecinueve (2019).

8. Oficio OTAIP No. 532/2019, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) le comunica al señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández la respuesta de su solicitud de información del cinco (5) agosto dos mil diecinueve (2019).

9. Comunicación interinstitucional OCTP No. 1616-2019, del veintiséis (26) de julio dos mil diecinueve (2019), emitida por la encargada de la Oficina de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a la directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la cual la

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer le comunica a la segunda que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no puede entregar la información solicitada al señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP), con la finalidad de que dicha institución le entregue la relación de proyectos con localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobadas acogiéndose a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso núm. 189-11, del once (11) de mayo de dos mil once (2011), y su reglamento. Dicha pretensión se sustenta en las previsiones consagradas en la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

El juez apoderado de la acción la acogió, por entender que la negativa de entrega de la información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vulnera el derecho de libre acceso a la información pública del accionante. No conforme con la indicada decisión, la institución pública demandada interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto; *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación al derecho del libre acceso a la información pública.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de entrar a analizar el presente recurso, es pertinente responder lo relativo a la solicitud de fusión de expedientes realizada por el hoy recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la cual se contrae a lo siguiente:

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA: ORDENAR la FUSIÓN del presente expediente y con los expedientes recurridos en revisión constitucionales siguientes: 1)- El expediente No. 0030-2018-ETSA-01992 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00077, de fecha 04 de marzo 2019; 2)- Expediente No. 030-2019-ETSA-01324, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00376, de fecha 30 de septiembre de 2019, a los fines de evitar

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentración de precedentes constitucionales, ya que ente estos expedientes existe identidad de objeto y causa.

b. En este orden, los artículos 76.4 y 76.5 de la Ley núm. 137-11 establecen:

Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción. 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

c. En relación con este aspecto del recurso, este tribunal tiene a bien indicar que no satisface la exigencia prevista en el artículo citado, puesto que se advierte que el recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se limita a mencionar las sentencias 030-04-2019-SS-00077 y 030-04-2019-SS-00376 en las conclusiones de su recurso. De manera que no pone al Tribunal en condiciones de valorar la procedencia de dicha fusión. Correspondía a la recurrente, en particular, describir los recursos que pretendía que se fusionaran y el vínculo de conexidad que existía entre ellos, elementos que no fueron aportados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de resuelto el punto anterior, el Tribunal Constitucional entrará a valorar las pretensiones y alegatos del recurrente en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

e. En la especie, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso sobre el argumento de que el juez de amparo no respondió sus alegatos e incidentes, particularmente, las inadmisibilidades en virtud de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como también por carecer de objeto y por la falta de interés del accionante. Igualmente, dicha parte indica, que no tiene la información solicitada y, por otra parte, que no puede entregarlas, en razón de que está prohibido por la letra j del artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

f. En relación al primer y segundo alegato, la parte recurrente establece lo siguiente:

De manera subsidiaria en nuestras conclusiones solicitamos la inadmisión fundamentada en el artículo 70.1 de la ley 137-11 en razón de que el MOPC había otorgado una respuesta es la misma no es así se disfrazó el particular lo que debes imponer nuestra respuesta en ocasión del recurso contencioso administrativo este argumento fue contestado de manera estereotipada indicando el tribunal se ofrece mayores motivo que el amparo era la vía más efectivo metiendo ponderar los argumentos esgrimidos por la accionada que en síntesis se recogen en las páginas 2 y 3 de nuestras conclusiones citando al efecto los precedentes del propio Tribunal Superior Administrativo.

El Juez A-quo, omite contestar de manera motivada y circunstanciada nuestro medio de defensa incidental fundamentado en el 70.3 de la ley 137-11 estableciendo como fórmula estereotipada de motivación que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria improcedencia no es evidente sin ofrecer otras explicaciones que pueda sustentar la decisión.

g. Sobre este aspecto, el juez de amparo estableció lo siguiente:

Respecto al artículo 70.1 de la Ley 137-11

*14. Que el Objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como el derecho al libre acceso a la información pública, presumiblemente vulnerados por el accionada, siendo ésta la vía más efectiva para tutelar la protección del derecho fundamental alegado, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN (MOPC)**, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

Medio de inadmisión planteado 70.3 Ley 137-11

16. Que tratándose en la especie, de una supuesta vulneración al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, por tanto a criterio de este Colegiado la notoria improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Que una vez el Tribunal ha procedido estatuir respecto de los incidentes presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y advertir que los mismos no han incidido en la suerte de lo principal, procede que nos avoquemos a conocer el fondo del asunto que nos ocupa.

h. Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo dio respuestas a los medios de inadmisión invocados, estableciendo en relación con el primero —inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz— que en el caso que nos ocupa se advertía una posible violación al derecho al libre acceso a la información pública, cuestión que debe ser resuelta mediante la acción de amparo.

i. Por otra parte, el juez de amparo justificó acertadamente las razones por las cuales la acción de amparo no era notoriamente improcedente. Sobre este particular, este tribunal ha señalado, de manera enunciativa y no limitativa, supuestos en que se tipifica la notoria improcedencia de la acción de amparo, como, por ejemplo, cuestiones de legalidad ordinaria o cuando el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para instruir y decidir la vía considerada efectiva ya está apoderada.

j. En cuanto al segundo aspecto, falta de objeto y de interés, la parte recurrente indica que:

A los fines de sustentar el medio incidental establecido en el numeral anterior se citó el precedente constitucional 188/2018 en un caso en el cual este mismo ministerio no tenía la información solicitada en el caso que nos ocupa la información solicitada los accesos a la información no hace instancia de amparo consiste en unos cálculos de valor de las obras y el respeto debemos establecer de qué estos cálculos no se han producido en virtud de que únicamente se llevan a cabo cuando se va a proceder al cobro de un determinado tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales) que en este caso los proyectos de vivienda y de bajo costo se encuentra en el centro del pago de estas cargas.

k. En relación con lo anterior, el juez de amparo respondió lo siguiente:

9. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

10. Que el interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona en el ejercicio de un derecho o acción.

11. En cuanto a los medios planteados relativos a la falta de objeto y de interés, planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMUNICACIÓN (MOPC), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y que se sustentan en el supuesto de que la accionada ha satisfecho la solicitud de la parte accionante, este Colegiado tiene a bien rechazar los medios planteados, en el entendido de que los documentos en que se sustentan ambos medios de inadmisión y que han sido depositados por la accionada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fechas 30/09/2019 y 02/10/2019, en la que aportan una tabla o listado detallado de los proyectos de Fideicomisos, acreditados en el periodo comprendido entre el año 2017 al 2019, fueron descargados del portal del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por tanto resulta evidente, que el referido depósito y su contenido no satisface los requerimientos del accionante, quien pretende, que el accionado MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, expida constancia de los proyectos con la localización, monto de la tasación y promotor de las edificaciones aprobados acogándose a los incentivos otorgados por la ley de Fideicomiso núm. 189-11, por tanto resulta evidente que no existe una relación entre lo solicitado y lo entregado, por lo que ambos medios de inadmisión deben ser desestimados por los motivos expuestos, valiendo sentencia la presente decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la misma.

1. Según el contenido de los párrafos anteriormente transcritos ha quedado claramente establecido que también este último medio de inadmisión fue contestado, pues en la lectura y análisis de dichos párrafos se advierte que el juez de amparo estableció que el suministro parcial de la información requerida no podía hacer desaparecer el objeto de la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por último, la recurrente indica, por una parte, que no tiene la información solicitada y, por otra parte, que no puede entregar las informaciones, en razón de que va en contra de lo establecido en la letra j del artículo 17 de la Ley núm. 200-04. Lo primero que este tribunal quiere destacar es que dichos alegatos son claramente contradictorios, ya que invocar que la ley prohíbe la entrega de la información implica que se dispone de ella. En este sentido, el Tribunal analizará en los párrafos que siguen, si las informaciones requeridas son sensibles y por ello no pueden divulgarse.

n. En el presente caso, se trata de que el señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández solicita la siguiente información: *Relación de proyectos con localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobados acogiendo a los incentivos otorgados por la ley de Fideicomiso No. 189-11, de fecha 11 de mayo del 2011, y su reglamento.*

o. En este sentido, la parte recurrente indica que no tiene la información solicitada, ya que *consisten en unos cálculos del valor de las obras, y al respecto, debemos establecer que estos cálculos no se han producido, en virtud de que únicamente se llevan a cabo cuando se va a proceder al cobro de un determinado tributo (impuestos, tasas, contribuciones especiales,) que en este caso, los proyectos de vivienda de bajo costo, se encuentran exentos del pago de estas cargas.*

p. Resulta que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según el párrafo II del artículo 59 de la Ley de Fideicomiso núm. 189-11, del once (11) de mayo de dos mil once (2011), tendrá el deber de controlar la calidad de la ejecución de los plazos y procesos, y para ello, *coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un solo pago.

q. Como se observa, no es cierto que los que se acojan a proyectos de obras en relación con la ley de fideicomiso están exentos de pago de impuesto, sino que estos realizarán un solo pago. Igualmente, este tribunal constitucional quiere destacar que estamos en presencia de fideicomiso de inversión inmobiliaria, por lo que se trata de patrimonios y se encuentran involucrados ventas o arrendamientos a bajo costo; sin embargo, el hecho de que sean a bajo costo no implica que no existan en relación con ellos un valor de mercado.

r. En cuanto al segundo punto, el recurrente alega que no puede entregar las informaciones, en virtud de lo que establece el artículo 17, letra j) de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, texto según el cual: *Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.*

s. Este aspecto fue respondido por el juez de amparo en los términos siguientes:

35. El artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, expone: "Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales industriales: científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin. cuya revelación pueda causar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios económicos• j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

36. La parte accionada, ha manifestado que la información solicitada se encuentra condicionada a la excepción establecida en la Ley No.200-04, cuando expone en el literal i) del artículo 17, lo siguiente: "i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;"

37. En ese sentido se entiende a prima facie como información confidencial e información reservada lo siguiente:

- Información confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

•Información reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

38. *De todo lo cual se concluye en que la respuesta dada por la administración a través de las comunicaciones OCTP No. 1616-2019, de fecha 26/07/2019 y OCTP No. 1726/2019, de fecha 09/08/2019, resultan genéricas y como tales no encajan en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la Administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

t. Resulta pertinente establecer que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, en el cual se establece que:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública está consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, Sobre el Libre Acceso a la Información Pública, texto según el cual:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

v. En cuanto a esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

hh) “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)]

w. El legislador considera que determinadas informaciones, a pesar de ser públicas, no deben ponerse al alcance de los ciudadanos por considerarlas sensibles, es por ello que, en el presente caso, se hace necesario evaluar si nos encontramos dentro de la excepción planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

x. En el presente caso, resulta que la parte recurrente no explica las razones por las que considera que dicha información es reservada ni expone de qué manera podría afectar la entrega de la referida información. En efecto, dicho ministerio se limita a indicar lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Muy cortésmente le informamos que en virtud de las limitaciones que establece la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 17, literal i, que cita: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económico”, **no podemos entregar esta información a terceros sin la autorización correspondiente de los representantes y/o propietarios.**¹*

y. Dicho alegato fue contestado adecuadamente por el juez de amparo, al indicarle lo siguiente: *resultan genéricas y como tales no encajan en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la Administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

z. Igualmente, debemos destacar que consideramos que las informaciones solicitadas, a saber: *Relación de proyectos con localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobados acogándose a los incentivos otorgados por la ley de Fideicomiso No. 189-11, de fecha 11 de mayo del 2011, y su reglamento* no son informaciones reservadas y que violenten el secreto comercial o industrial de los beneficiados, ya que estas no exponen de forma detallada los mecanismos técnicos de los proyectos, sino que se refieren al mínimo requerido para su aprobación.

¹ Comunicación interinstitucional OCTP No. 1616-2019, de fecha 26 de julio 2019, emitida por la Encargada de la Oficina de Tramitación de Plano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

bb. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida contenida en el recurso que nos ocupa, este tribunal considera que carece de objeto en razón de la decisión que se tomara en lo que concierne al presente recurso de revisión. En este sentido, no es necesario ponderarla. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0358/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00308 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00308 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y al recurrido, señor Manuel de Jesús Muñoz Hernández, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de octubre de 2019; en consecuencia, sea confirmada la decisión emitida por el tribunal a-quo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe

Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado, la sentencia impugnada confirmada; salva su voto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario